

En Logroño, a 15 de septiembre de 1999, reunido en su sede provisional el Consejo Consultivo de La Rioja, con asistencia de su Presidente, D. Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. Jesús Zueco Ruiz y D. Joaquín Ibarra Alcoya, que actúa como ponente, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

25/99

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por daños causados al vehículo marca *Mitsubishi Montero 2.8.G*, matrícula BI-[XXXX], propiedad de *B. S.L.* por irrupción de un jabalí en la carretera.

ANTECEDENTES DEL HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

D^a M.R.P.P, en representación de *B. S.L.* y de *U., S.*, presentó, el 28 de enero de 1999, un escrito, dirigido a la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, formulando "*Reclamación previa a la vía jurisdiccional por responsabilidad de la Administración Pública*", con base en los siguientes hechos:

- *B. S.L.* es titular del vehículo marca *Mitsubishi Montero 2.8.G*, matrícula BI-[XXXX], teniendo concertada una póliza de seguro con la Compañía *U.- S.*.
- El 11 de octubre de 1998, D. R.B.S circulaba con el expresado vehículo por la carretera que une los municipios de Ezcaray y Valgañón, cuando, a la altura de la localidad de Zorraquín, en el punto conocido como *La Mojonera*, se vio sorprendido por un jabalí que de forma "inaudita" (*sic*) irrumpió en la carretera, no pudiendo evitar la colisión contra él, no existiendo en el lugar de los hechos protección ni valla alguna que impidiese el acceso del animal a la carretera.
- Como consecuencia de estos hechos, el vehículo resultó con daños valorados en 268.787 ptas.

Acompañaba a dicho escrito, la siguiente documentación:

- Fotografías del estado en que quedó el vehículo,
- Peritación de los daños;
- Acreditación de su pago, en cuantía de 218.787 ptas., por la Compañía Aseguradora del vehículo, *U. S.*, y en la de 50.000 ptas. por *B. S.L.*, en concepto de franquicia que en razón del contrato de seguro pactado asumía el asegurado.
- Documentos conteniendo "*declaraciones juradas*" de dos testigos de los hechos: el conductor y el copiloto de un vehículo que circulaba detrás, quienes confirmaban el relato del reclamante.

Segundo

El 5 de febrero de 1999, la Jefa de la Sección de Asistencia Jurídica Medioambiental solicitó del Jefe de Servicio de Recursos Naturales información relativa a las circunstancias concurrentes en el punto de colisión, y, mediante escrito de 10 de febrero de 1999, el Ingeniero de Montes, Responsable de Programa, informó que el punto de colisión de la carretera LR-111 se encuentra en el término municipal de Zorraquín, por lo que pertenece al Coto Nacional de Ezcaray, con aprovechamiento principal de caza mayor y secundario de menor, correspondiendo su titularidad a la Comunidad Autónoma de La Rioja en un 50% y a los Ayuntamientos de Ezcaray, Valgañón y Zorraquín en el restante 50%.

Tercero

Por Resolución del Secretario General Técnico de la Consejería, de 26 de febrero de 1999, se admitió a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciándose expediente administrativo al efecto y nombrando Instructor y Secretario del mismo. Tal Resolución fue notificada a la representante de los reclamantes.

Cuarto

La Instructora del expediente, mediante escrito de 26 de mayo de 1999, procedió a dar vista del expediente a la tan repetida representante, y, por otro escrito de la misma fecha, solicitó de aquélla que aportase la siguiente documentación:

- Atestado o parte de la Guardia Civil o, en su caso, testimonio de Guarda Forestal sobre el accidente; y
- Ratificación del Perito sobre los daños apreciados en el vehículo y si los mismos fueron causados por la colisión con un jabalí.

Quinto

El 30 de junio de 1999, la Instructora formuló Propuesta de Resolución, en la que se propone no admitir el pago de las cantidades reclamadas en razón de no estar acreditada suficientemente la realidad de los hechos y de los daños, que se basan exclusivamente en la manifestación del interesado y en las declaraciones juradas de dos testigos carentes de fuerza probatorio suficiente; no habiendo, de otra parte, contestado la reclamante a la solicitud de la Administración relativa a la aportación de atestado de la Guardia Civil o, en su defecto, testimonio de Guarda Forestal, así como de la declaración del perito tasador de los daños apreciados en el vehículo acerca de si los mismos fueron producidos por impacto con un animal.

Sexto

Por escrito de 20 de julio de 1999, la repetida representante de los reclamantes puso en conocimiento de la Consejería que había procedido a interponer reclamación previa administrativa por los mismos hechos contra los Ayuntamientos de Ezcaray, Zorraquín y Valgañón, acompañando copia de las citadas reclamaciones; manifestando que tales reclamaciones no desvirtuaban la responsabilidad solidaria de la Consejería.

Antecedentes de la consulta

Primero

El Excmo. Sr. Consejero de Turismo y Medio Ambiente, por escrito de 17 de agosto de 1999, registrado de entrada en este Consejo el 2 de septiembre de 1999, remitió el citado expediente al Consejo Consultivo de La Rioja, al objeto de que emitiese el oportuno dictamen.

Segundo

Por escrito de 2 de septiembre de 1999, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió a acusar recibo del expediente, a declarar la competencia inicial de este Consejo para emitir el dictamen solicitado y a considerar,

provisionalmente, que la consulta reúne los requisitos reglamentariamente exigidos.

Tercero

Designado Ponente el Consejero señalado en el encabezamiento, el asunto quedó incluido en el orden del día de la sesión allí expresada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad de dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los Procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, establece que: *"Concluido el trámite de audiencia, en el plazo de diez días, el órgano instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o, en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma"*.

Tal consulta preceptiva la dispone el artículo 22.13, en relación con el 23, párrafo 2º, de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, previendo el artículo 8.4.H) del Reglamento del Consejo Consultivo de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, la necesidad de emisión del Dictamen en este supuesto, salvo que el mismo se recabe del Consejo de Estado.

La Consejería ha optado por solicitar su Dictamen de este Consejo Consultivo, remitiendo, a tal fin, todo lo actuado en el procedimiento y la propuesta de Resolución.

Segundo

Ámbito del Dictamen

"Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización" (artículo 12 nº 2 del citado Reglamento de 26 de marzo de 1993).

Tercero

Responsabilidad por daños producidos por las piezas de caza

En anteriores Dictámenes de este Consejo Consultivo (22/98, Fundamento de Derecho 3º; 25/98, Fundamento de Derecho 2º; 13/99, Fundamento de Derecho 2º), se establecieron criterios generales a tener en cuenta para resolver las reclamaciones formuladas por daños producidos por animales de caza.

En resumen, se recordaba que la responsabilidad de los titulares de aprovechamientos cinegéticos es objetiva y corresponde a una Administración Pública cuando sea titular del aprovechamiento de caza; y que el procedimiento para exigirla a tal Administración es el administrativo, de conformidad con el artículo 2 del citado Real Decreto 429/1993.

En nuestra Comunidad Autónoma, la Ley 9/1998, de 2 de julio, reguladora del ejercicio de la caza, vigente cuando ocurrieron los hechos objeto de este procedimiento, en su artículo 13, dispone: *"Daños producidos por las piezas de caza: Los titulares de terrenos cinegéticos, los propietarios de terrenos cercados y los propietarios de zonas no cinegéticas voluntarias serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero"*.

Cuarto

Concurrencia, o no, de los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración

En anteriores Dictámenes se ha venido exponiendo los elementos que la Jurisprudencia ha señalado como constitutivos de la responsabilidad administrativa. Una reciente Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 1999, señala al respecto que:

"El reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración exige, como viene reiterando hasta la saciedad este Tribunal Supremo, el cumplimiento acreditamiento de la efectividad de un daño individualizado -, que, desde luego, puede ser moral-, cuya imputación individual no deba soportar el particular; que la lesión no provenga de fuerza mayor y sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal, de los servicios públicos, entendidos éstos en el más amplio sentido como gestión pública; y por último, que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa

y el resultado dañoso, erigiéndose este nexo causal en elemento fundamental y requisito sine qua non para declarar procedente la responsabilidad cuestionada".

Pues bien, del examen del expediente administrativo resulta:

1.- La colisión del vehículo con el jabalí que irrumpió en la carretera tuvo lugar en el término municipal de Zorraquín, perteneciente al Coto Nacional de Ezcaray, con aprovechamiento principal de caza mayor y secundario de menor, correspondiendo su titularidad a la Comunidad Autónoma de La Rioja en un 50% y a los Ayuntamientos de Ezcaray, Valgañón y Zorraquín en el restante 50%.

2.- La prueba de que tal colisión fue por irrupción inesperada en la calzada del jabalí, no ha sido completada por el reclamante, pese al requerimiento que el Instructor le hizo a su representante. De otra parte, ninguno de los dos testigos se han ratificado en su declaración; y, es más, uno de ellos asegura que el jabalí resultó herido de muerte, sin que exista prueba alguna del destino del jabalí muerto.

CONCLUSIÓN

Al no haberse probado la existencia de relación de causa a efecto entre la actividad de la Administración Autonómica de La Rioja y el resultado dañoso, es improcedente la indemnización solicitada por la representante de *B. S.L.* y de *U.. S.*

Este es nuestro Dictamen, que, por unanimidad, pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha expresados al principio.